



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA TC/0139/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Massiel Kimberli Díaz Mena contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ero</sup>) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-0049 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1.<sup>ero</sup>) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en atribuciones de amparo de cumplimiento. En su dispositivo, se hace constar textualmente lo siguiente.

*PRIMERO: DECLARA, de oficio, IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 28 de octubre de 2022, por la accionante MASSIEL KIMBERLI DIAZ MENA, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) y su director señor FAUSTO LOPEZ SOLIS, por no reunir los requisitos estipulados en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, y conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Massiel Kimberli Díaz Mena, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acto núm. 231/2023, instrumentado por el señor Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso la recurrente, Massiel Kimberli Díaz Mena, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), recibido en esta sede el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su director, así como al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 328-23, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte recurrente.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió declarar la improcedencia de la acción de amparo en cumplimiento incoada por Massiel Kimberli Díaz Mena contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su director, señor Fausto López Solís, fundamentada, esencialmente, en los siguientes motivos.

...

*Incidente Planteado*

- 1. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados, antes de conocer el fondo de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a la parte sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.*

2. *El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su director Fausto López Solís, partes accionadas, por conducto de sus abogados apoderados, plantearon de manera incidental, que se declare inadmisibile la acción de amparo intervenida por carecer de objeto y base legal; la accionante Massiel Kimberli Díaz Mena, solicitó el rechazo de dicho medio.*

3. *En esas atenciones y conforme ha sido advertido, los mencionados medios fueron acumulados por el tribunal para ser decididos previo al examen de fondo del asunto, pero, por disposiciones separadas; no obstante, por conveniencia procesal y para una correcta solución del caso, este tribunal, procederá a pronunciarse, de manera oficiosa acerca de una improcedencia acontecida en el reclamo intervenido, la cual será desarrollada a continuación.*

4. *El anterior ejercicio argumentativo obedece a la potestad con que cuenta el juez de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 137-11, cuyo texto dispone que: “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia” Improcedencia de oficio por carencia del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *El legislador dominicano estableció la acción de amparo de cumplimiento a partir del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “Cuanto la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*

6. *Respecto del citado cauce constitucional, nuestro Tribunal Constitucional, por conducto de su sentencia TC/0009/14 de fecha 14 de enero de 2014, dispuso que: “De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.*

7. *En adición a lo anterior, ha referido la aludida Alta Corte, respecto de la finalidad del amparo de cumplimiento: “Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley (TC/0009/14)*

8. *Incluso, es preciso indicar que la procedencia de amparo de cumplimiento depende exclusivamente de las condiciones establecidas a continuación: “La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento (TC/0292/21)”.*

*9. Conviene indicar que lo pretendido por la amparista, a través del presente reclamo, consiste en que el tribunal ordene al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL) y a su director señor Fausto López Solís, el pago en su provecho, del 100% de la pensión por sobrevivencia en virtud de lo que establece el artículo 196 numeral e) de la ley 397-2019, y por consiguiente el pago de 80 meses de retroactivo, ya que asegura solo recibe, en la actualidad, un 50% de (RD\$9,300.00) en base a un salario de (RD\$18,600.00).*

*10. Debido a la anterior circunstancia, resulta oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional ha dispuesto el siguiente criterio, el cual guarda relación con la especie: “Para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia (TC/0156/17)*

*11. En virtud de las anteriores consideraciones, es el criterio de esta Primera Sala que, al pretender el objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento, el pago del 100% de una pensión por sobrevivencia, con efecto retroactivo, equivalente a 80 meses por cuanto asegura la accionante, solo recibe, en la actualidad, el 50% de (RD\$9,300.00) en base a un salario de (RD\$18,600.00); dicha circunstancia provoca que la acción de amparo intervenida se aparte considerablemente de los supuestos de procedencia previstos por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 104 de la ley 137/11, pues no se evidencia incumplimiento alguno respecto de algún acto normativo o administrativo imputables a la Administración Pública, sino la inejecución de una sentencia, en concreto, la marcada con el núm. 0030-2017-SSEN-00119, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por esta Primera Sala; en otras palabras, lo perseguido por el accionante, señora Massiel Kimberli Díaz Mena, resulta incongruente con la naturaleza y finalidad de la presente vía constitucional, razón por la cual, procede a declarar, su improcedencia, conforme se hará constar en el dispositivo de la decisión.*

...

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

Mediante escrito depositado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en el Tribunal Superior Administrativo, recibido en el Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la recurrente, Massiel Kimberli Díaz Mena, procura que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, sea acogido y en consecuencia sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) La joven Massiel Kimberli Díaz mena le pide a los Honorables magistrados del tribunal Constitucional de las maneras Mas Respetuosa Posible que Recurso de Revisión constitucional que el mismo sea declarado de prema Urgencia por el derecho alimenticios De la joven Massiel Kimberli Díaz Mena.*

...

*Relación de los hechos jurídicos y legales acontecidos*

...



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) los jueces Inobservaron el mandato del Artículo 32 de la ley 397-2019) el cual Modifico el Artículo 196 Numeral E para que diga los siguientes Pensión a sobrevivientes: cien Por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes: cien Por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes del salario cotizable de los últimos dos años del afiliado al Seguro de Riesgos Laborales que fallezca, es entenderse que desde la fecha Septiembre del Año dos mil Diecinueve (2019) la joven Massiel Kimberli Diaz mena, debiera cobrar la suma Debiera la suma Dieciocho Mil Seis cientos Pesos RD\$ 18,600) sin embargo El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su director Fausto López Solis, solamente le pagan la suma Nueve mil trescientos pesos RD\$ 9,300) en franca Violación Armandato del Artículo 32 de la ley 397-2019) el cual Modificó el Artículo 196 Numeral E para que diga los siguientes Pensión a Sobrevivientes: cien Por ciento (100%) Es decir la pensión que debe Cobrar la joven Massiel Kimberli Diaz Mena, es la suma Dieciocho Mil Seis cientos Pesos RD\$ 18,600) sin embargo el Instituto Dominicano de Prevención y Protección De riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su director Fausto López Solis, solamente le paga la suma Nueve mil trescientos pesos RD\$ 9,300) los jueces al Rechazar la acción de amparo de Cumplimiento para que la Joven Massiel Kimberli Díaz Mena, los jueces le han Vulnerados y Transgredido Los artículos 7,8,60 de la constitución Dominicano, en Contra de la accionante Massiel Kimberli Díaz Mena, Los jueces del tribunal Constitucional deberán establecer que la pensión Que le debieron ser pagada desde la fecha Septiembre del Año dos Mil Diecinueve (2029) hasta la sentencia a intervenir es en base al cien (100%) de la pensión que es el montos Dieciocho Mil Seis cientos pesos RD\$ 18,600) y en la actualidad el Instituto Dominicano de Prevención y protección De Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su director Fausto López Solis, solamente le pagan la suma Nueve mil trescientos pesos RD\$9,300) a la joven Massiel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Kimberli Díaz Mena, en franca Violación Armandato del artículo 32 de la ley 397-2019) el cual Modifico el Artículo 196 Numeral E para que diga los siguientes Pensión a Sobrevivientes: cien Por ciento (100%) los jueces del tribunal constitucional pueden Comprobar y establecer que los jueces no desglosaron el alcance legal Del artículo 32 de la ley 397-2019) el cual Modificó el Artículo 196 Numeral E para que diga los siguientes Pensión a Sobrevivientes: cien Por ciento (100%) y esos pedimento legales fueron solicitado en la Acción de amparo de cumplimiento y los mismos no fueron estatuido o Desglosado en franca violación al debido proceso constitucional. La Referida sentencia Numero 0030-02-2023-SSen-00049), la misma debe ser Revocadas en todas Sus partes por no estatuir ni Desglosar Los pedimentos legales de la parte accionante (SIC).*

*(...) Los Jueces del tribunal Constitucional pueden Observar y Comprobar Mediante la instancia De la Acción de amparo de fecha 28 de octubre del Año dos mil Veintidós (2022) que la accionante no Está interponiendo Una acción de amparo para el cumplimiento de la Sentencia Número 0030-2017-SSen-00119 de fecha 20 de abril del año (2017), sino que la misma fue depositada como elemento de prueba ya que en el Año (2017) En ese Momento Riesgos Laborales (ARLSS) Para que le fuera Transferida el Cincuenta (50%) de la pensión a la Joven Massiel Kimberli Díaz Mena, la misma tuvo que interponer una Acción De amparo de cumplimiento es decir los jueces Del Tribunal Constitucional pueden ver el acto Numero (...) 1521-2022) De fecha 04 de Octubre del Año (2022) de Amparo de Cumplimiento y la Instancia de Amparo de Cumplimiento de fecha 28 de octubre del Año (2022) y se puede Comprobar y Establecer que La accionante de Nombre Massiel Kimberli Díaz Mena, la misma no interpuso un amparo de Cumplimiento Para el cumplimiento de la sentencia Numero 0030-2017-SSen-00119 de fecha 20 abril del año (2017), sino que la misma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue depositada como elemento de prueba ya que en el Año (2027) En ese Momento Riesgos Laborales (ARLSS) Para que le fuera Transferida el Cincuenta (50%) de la pensión a la Joven Massiel Kimberli Díaz Mena, Tu voz que intervenir la sentencia Numero 0030-2017-SSEN-00119 de fecha 20 abril del año (2017), Para que pagaran el cincuenta 50% de la pensión a la Joven Massiel Kimberli Diaz Mena, que la Referida sentencia Numero 0030-02-2023-SSEN-00049), la misma debe ser Revocadas en Todas Sus partes por no estatuir ni Desglosar los mandato légal del Artículo 32 de la ley 397-2019) el cual Modifico el Artículo 196 Numeral E para que diga los siguientes Pensión a Sobrevivientes: cien Por ciento (100%) los jueces del tribunal constitucional pueden Comprobar y establecer que los jueces no desglosaron el alcance Legal Del artículo 32 de la ley 397-2019) el cual Modifico el Artículo 196 Numeral E para que diga los Pensión a Sobrevivientes: cien Por ciento (100%) y esos pedimento Legales fueron solicitado en la Acción de Amparo de cumplimiento y los Mismos no fueron estatuido o Desglosado En franca Violación al debido proceso constitucional. La sentencia que No desglosa ni estatuye sobre los Mandato de una ley como es el Artículo 32 de la ley 397-2019) Carece De fundamento legal de la tutela Judicial efectiva en Virtud de los Artículos 69, 69-4, 69-10, 74-4, que Consagra Nuestra Constitución Dominicana, Motivo por el cual la Sentencia Numero 0030-02-2023-SSEN-00049), la misma debe ser Revocadas en todas Sus partes por no estatuir ni Desglosar los mandato légal del artículo 32 de la ley 397-2019) el cual Modifico el Artículo 196 Numeral E Para que diga los siguientes Pensión a sobrevivientes: cien Por ciento (100%) (SIC).*

*Yo le pregunto a los jueces del Tribunal Constitucional que si parte Accionante de Nombres Massiel Kimberli Diaz Mena, Mediante el Acto Numero (...) 1521-2022) De fecha 04 De Octubre del Año (2022) En virtud de los artículos 104, 105, 107 Párrafo 2do de la ley 137-2011)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*íntimo y puso en Mora al Instituto Dominicano de Prevención y Protección De Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su Director Fausto López Solis, para que en Virtud del artículo 32 de la ley 397-2019) el cual Modifico el Artículo 196 Numeral E para que diga los siguientes Pensión a Sobrevivientes: cien Por ciento (100%) Es decir la pensión que debe Cobrar la joven Massiel Kimberli Díaz Mena, es la suma Dieciocho Mil Seis cientos PESOS RD\$ 18,600) sin embargo el Instituto Dominicano de Prevención y Protección De Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su Director Fausto López Solis, solamente le pagan la suma Nueve mil trescientos pesos RD\$ 9,300) en franca Violación Artículo 32 de la ley 397-2019) el cual Modifico el Artículo 196 Numeral E para que diga los siguientes Pensión a Sobrevivientes: cien Por ciento (100%) de la pensión a la joven Massiel Kimberli Diaz Mena, el cual asciende al montos Dieciocho Mil Seis cientos Pesos RD\$ 18,600) y en la actualidad el Instituto Dominicano de Prevención y Protección De Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su director Fausto Lopez Solis, solamente le Pagan la suma Nueve mil trescientos pesos RD\$ 9,300) es un Derecho Fundamental en seguridad social en base al artículo 60 de la Constitución que a una hija que cobraba se le pague el montos exacto de una pension y no un cincuenta 50 del monto de la pension es decir A la joven Massiel Kimberli Diaz Mena, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección De Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su director Fausto López Solis, le están Vulnerando y transgrediendo un derecho alimenticios y derecho a la Seguridad social ala Massiel Kimberli Diaz Mena, Motivo Por el cual la sentencia Numero 0030-02-2023-SSN-00049), la Misma debe ser Revocadas en todas Sus partes por las transgresiones Enunciadas (sic).*

*(...) A que el Tribunal Constitucional Mediante la Sentencia 203-2013 en su página Trece 13 Numeral H estableció El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo (sic).*

*(...) Que la sentencia Numero 0030-02-2023-SS-00049) la Misma debe ser Revocadas en todas sus partes por transgredir los Derechos fundamentales ya que los mismos deben ser interpretados y Aplicados de Modo que se optimice su máxima Efectividad para favorecer al Titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre Normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del Bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma Complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel De protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser Interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y Ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. Criterio Que ha sido reiterado por este tribunal en varias de sus decisiones, entre las cuales podemos citar, Sentencia TC/0117/14 y TC/457/16, entre otras (sic).*

*(...) Que el Tribunal Constitucional ha Establecido mediante sentencia Numero 91-2014) de fecha 26-5-2014) en su página 21 letra h dice así La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes. La sentencia numero (0030-02-2023-SS-00049) de fecha 1 de Febrero del año 2023) Deberá ser Revocada En todas sus partes ya Que Adoles de los vicios legales constitucionales. Por la no ponderación del Acto Número (...) 1521-2022) De fecha 04 de Octubre del año (2022)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en franca Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y al derecho Defensa de la joven Massiel Kimberli Diaz Mena, Por la Exclusión y no ponderación del acto de amparo de cumplimiento y del artículo 32 de la ley 397-2019) el cual Modifico el Artículo 196 Numeral E para Que diga los siguientes Pension a Sobrevivientes: cien Por ciento (100%) la sentencia Numero 0030-02-2023-SSEN-00049) la Misma debe ser Revocadas en todas sus partes por transgredir los Derechos fundamentales (sic).*

*(...) En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido Que el tribunal que dictó la sentencia Numero (0030-02-2023-SSEN-00049) de fecha 1 de Febrero del año 2023) recurrida no Cumplió con la Obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como Consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una Motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido Proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente Violación procede que la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00049) de fecha 1 de Febrero del año 2023) recurrida sea anulada O Revocada en Todas sus partes (sic).*

*(...) Que Nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia T.C 0009-2014) Estableció que el amparo de Cumplimiento es una acción jurídica que Tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo, en interés de vencer la Renuncia o Resistencia del funcionario o Autoridad pública con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley asimismo mediante sentencia T.C 0205-2014) de fecha 3 de septiembre del Año 2014, estableció Que el amparo de cumplimiento tiene fundamento como fundamento, según el artículo 104 de la ley 137-11, obtener del juez De amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o Autoridad renuente, al cumplimiento de una norma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento en virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la ley 137-11) se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la Autoridad persista en su Incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud. La Sentencia número no pondero ni desglosó el amparo de cumplimiento ni La instancia de amparo de fecha 28 de octubre del año (2022) en virtud de Esas transgresiones a los precedentes constitucionales y al artículo 32 de la ley 397-2019) Amerita que los jueces del tribunal constitucional Revoquen la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00049) de fecha 1 de Febrero del año 2023) recurrida sea anulada O Revocada en Todas sus partes (sic).*

Posteriormente, la parte recurrente realiza en su escrito la transcripción de los artículos siguientes: el artículo 13 de la Ley 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), aludiendo a la retroactividad de actos favorables; los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 60, 68 y 72 de la Constitución; así como el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

(...)

*4.1 Primer agravio: Violación de los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 69, 72, 74, 4, 184, 185, 185-1, de la Constitución dominicana de 13 de junio de 2015, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.2 Segundo agravio: Errónea aplicación de los artículos 7, 13, 65, De la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*4.3 Tercer agravio: Inobservancia del artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13, y los artículos 75, 84 y 86 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*4. Cuarto Agravio En la decisión impugnada, el tribunal a-quo, no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico. 5 La Constitución en su artículo 69 establece lo siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*.5 Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante ante la inminente amenaza y posterior lesión de los derechos fundamentales, a la seguridad Social valiéndose de un formalismo irracional para rechazar la acción de Amparo (sic).*

*(...)*

*(...) 10 La sentencia recurrida del Tribunal Superior Administrativo violentó el principio de accesibilidad, en razón de que obstaculizó e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impidió a través de un formalismo que limitó de manera irracional el acceso universal a la Seguridad Social. 11El tribunal a-quo no actuó con la celeridad requerida para un proceso de amparo, tanto ante la solicitud verificara los documentos depositados sustentación del proceso de amparo. De igual manera, no aplicó el principio de constitucionalidad, ya que con su decisión no garantizó la eficacia y supremacía de la Constitución (sic)*  
(...)

*En la decisión de marras, se violentan también principios como el de la inconvalecibilidad, informalidad y supletoriedad, en razón de que se han transgredido derechos como el acceso a la justicia y la tutela efectiva; de igual manera, el tribunal ha incurrido en un formalismo irracional e injustificable que distorsiona la existencia de los procedimientos, ya que estos no existen para obstaculizar la administración de justicia, sino, para viabilizar. En cuanto ala supletoriedad, es notorio que el tribunal no acudió a los principios de derecho procesal constitucional para dar solución a la acción planteada (sic).*  
(...)

En sus conclusiones, la parte recurrente solicita lo siguiente:

*Primero: Admitiendo en la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de cumplimiento en virtud de los Artículos 92, 93, 94, 95 de la ley 137-11 (sic).*

*Segundo: En cuanto al fondo revocar la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00049 de fecha 1 de febrero del año 2023 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Recurrida por la Vulneración y la transgresión al Debido Proceso y la Tutela Judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Efectiva y por la violación a los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 68, 69, 69-1, 69-2, 69-4, 69-10, 72, 74, 4, 68 de la Constitución Dominicana, y los Derechos Fundamentales en Seguridad social y en virtud de los precedentes del Tribunal Constitucional mediante las sentencias números TC/0012-2012) 00203-2013) 00113-2015) 0089-2014) 0453/15, 00335-2016) 00375-2016) 00114-2018) 00217-2018) en el cual el Tribunal ha amparado y protegido los derechos fundamentales en seguridad social y el derecho pensionar y por la falta de motivos y por la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, de la joven Massiel Kimberli Díaz Mena, Declarar que el Instituto Dominicano de Prevención y protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su Director Fausto López Solis, le ha vulnerado los derechos fundamentales en seguridad social a la joven Massiel Kimberli Díaz Mena, en virtud del artículo 60 de la Constitución y en virtud del artículo 32 de la ley 397-2019) el cual modificó el artículo 196 numeral E para que diga lo siguiente Pensión a Sobrevivientes: cien por ciento (100%) y en virtud de los artículos 8-1 de la convención de los derechos humanos, 17-1 de la convención artículos 24, 25-1, de la Declaración Americana de los derechos humanos (sic).*

*Tercero: Que los honorables magistrados del Tribunal Constitucional, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley tengáis, a condenar y ordenarles al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su Director Fausto López Solis al pago de los meses retroactivos de pensión en base al cien (100%) por ciento desde septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en favor de la joven Massiel Kimberli Díaz Mena, hasta la sentencia a intervenir en base al montos Diecinueve mil Trescientos pesos RD\$9,300) que es el monto faltante para completar el pago del cien (100%) de la pensión de sobrevivencia en favor de la joven Massiel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Kimberli Díaz mena, condenar al pago del cincuenta 50%) en base al monto Diecinueve mil Trescientos pesos que es el monto faltante para completar el pago del cien (100%) de la pensión retroactivas desde septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en virtud del artículo 32 de la ley 397-2019) a la fecha de sentencia a intervenir por el Tribunal Constitucional. En favor de la joven Massiel Kimberli Diaz Mena.*

*Cuarto: Condenar al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su director Fausto López Solís, al pago de los intereses que hayan podido producir, desde la fecha septiembre del año 2019) hasta la fecha 21 marzo del año 2023) como lucro cesante. Por el monto de trescientos mil pesos RD\$300,00.00) en favor de la joven Massiel Kimberli Mena (sic).*

*Quinto: Condenar al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su director Fausto López Solís, al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos diario 50,000.00) por cada día dejado de cumplir con la sentencia a intervenir a favor de la parte accionante de nombre Massiel Kimberli Díaz mena, sin embargo, este Tribunal Constitucional mediante las sentencias números TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), TC-0015-2018) a cambiado el criterio y le ha otorgado el astreinte a la parte accionante Estableció lo siguiente En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante de nombre Massiel Kimberli Díaz Mena, se le pide que el astreinte sea retroactivo desde el mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) hasta la sentencia intervenir en base al monto de cincuenta mil pesos 50,000) diario (sic).*

*Sexto: Declarar las costas de oficio en razón de la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La recurrida, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos, Laborales, (IDOPPRIL) anteriormente (ARLSS), produjo escrito de defensa de ocho (8) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual solicita esencialmente que la acción de amparo de cumplimiento se declare improcedente. Plantea -entre otros- los motivos siguientes:

*(...) a que mediante de fecha 1ro de julio del año 2015, la señora Vanesa Cabrera Valdez, solicita a la Administradora de riesgos laborales, que le sea otorgada la pensión de sobrevivencia que le corresponde en su calidad de compañera de vida del finado trabajador Ezequiel Díaz Batista, fallecido en fecha 07/febrero/2014, en accidente laboral.*

*(...) que, mediante Comunicación, fecha 30 de septiembre del 2015, del Dpto. Legal de esta Administradora de Riesgos Laborales, le informa al Departamento de la Gerencia de Auditoria y Financiera, que proceda acorde como la ley 87-01, y le otorgue la Pensión de sobrevivencia la compañera de vida y a la hija menor Massiel Kimberli Díaz Mena.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, IDOPPRIL, le otorga a la señora Vanesa Cabrera Valdez, en calidad de compañera de vida, un pago UNICO, por la suma de (RD\$ 89,721,18), por tener menos de 45 años como lo establece la Ley 87-01, párrafo en su artículo 196; y una pensión de (RD\$4,691.16) a la menor Massiel Kimberli Días, en calidad de hija menor (para ese entonces), (ver anexo).*

*(...) a que luego del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, IDOPPRIL, haberle otorgado la pensión de sobre-vivencia correspondiente como lo establece la Ley 87-01, tanto a la señora Vanesa Cabrera Valdez, como a la menor Massiel Kimberli Días, esta institución (el IDOPPRIL), fue demandado ante el Tribunal Superior Administrativo por la señora Johanna Mera Hogando, madre y tutora de la menor Massiel Kimberli Días, en reclamación del 50% de la pensión de sobre-vivencia, del cual cuya sentencia marcada con el número No.0030-2017-SSen-00119, de fecha 20 de abril del 2017, arrojando en su dispositivo los siguientes:*

*Falla:*

*Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha 06 de marzo del año 2017, por la señora Johanna Mena en representación de su hija menor Massiel Kinberli Díaz (menor) contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: En cuanto al fondo acoge parcialmente, el presente Amparo de Cumplimiento por ser justo y reposar en base legal, y en consecuencia ordena a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), dar cumplimiento a la lera E del artículo 196 de la Ley 87-01, General de Seguridad Social, en el sentido de otorgar a la menor de edad Massiel Kinberli Díaz, el 50% de la pensión percibida al momento de la muerte de su padre Ezequiel Díaz Batista a partir de la intimación de fecha 13 de enero del año 2017, en cuanto a los demás aspectos reclamados se rechaza por los motivos expuestos.*

*Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucional.*

*Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada Vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General de la República.*

*Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

*Del cual de dicha Sentencia podemos aclarar donde estuvo la confusión del Tribunal Superior Administrativo, al arrojar el presente dispositivo sobre el artículo 196 párrafo E, que establece: el 50% de la pensión recibida al momento de la muerte del afiliado, del cual esta Institución cumplió a cabalidad dicho artículo de la ley otorgando el 25% a la menor Massiel Kinberli Díaz, por un valor correspondiente a RD\$4,691.16 mensuales, y el otro 25%, a la compañera de vida al momento de su muerte, del señor Ezequiel Díaz Batista, (fallecido), la señora Vanesa Cabrera Valdez, por la suma de RD\$89,721.18, entregado en un único pago, equivalente a dos (2) años de pensión, por ser menor de 45 años, como lo establece la Ley 87-01, en su artículo 196 párrafo E, por lo que no entendemos donde estuvo la violación a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ley y el incumplimiento a la misma, para mandar a otorgar más de lo establecido en la ley y normas complementarias si fue entregados a los beneficiarios el 50% establecido (sic).*

*(...) a que no obstante a esto, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, IDOPRIL, (anteriormente la ARLSS) fue notificada en fecha 9/diciembre/2020, con e Acto No. 236/2020, un embargo retentivo, en virtud de la sentencia No. 0030-2017-SS-00119, de fecha 20 de abril del 2017. Advirtiéndole al Banco de Reservas, la retención de un millón de peso (RD\$1,000.000.00), con la prerrogativa del cumplimiento a la Ley.*

*Haciendo referencia en el tenor del cumplimiento a lo ya cumplido, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, IDOPPRIL, realizó los pagos a la señora. Johanna Mena Hogando (Madre de la menor, Massiel Kimberli Díaz Mena), en proporción de la diferencia para completar el 50% por concepto de pensión de sobrevivencia desde el período, enero 2016, hasta agosto 2022, por un valor de cuatrocientos treinta mil doscientos veintitrés pesos con setenta y siete centavos (RD\$430.223.77), a la cuenta de ahorro No. 1602846916, perteneciente a la señora Johanna Mena Hogando, todo en virtud a la sentencia en referencia (ver anexo).*

*(...) A que no obstante a todo este relato el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, IDOPPRIL, cumplimiento a la sentencia definida mas arriba, del cual es un precedente a la Ley 87-01, otorgando mas de lo establecido en el articulo 196, ya que para la fecha del accidente 2015, donde fue calificado y otorgado la pensión tanto a la menor como a la compañera de decajuo, para entonces era 25% para cada beneficiarias completando el 50% establecido en la ley, y al tiempo levantando el embargo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual el tribunal emitió la sentencia No. Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00049, de fecha 1ro de febrero del 2023, con el siguiente dispositivo:*

*(...)*

*(...) a que dicha sentencia fue emitida apegada a la ley y conforme con el debido derecho, ya que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), ha cumplido a cabalidad con su responsabilidad ante el debido procedimiento otorgamiento a los beneficiarios, a que el aumento del 100% de la pensión de sobrevivencia es aparir del 3 de octubre del 2019, donde entra en vigencia la ley 397-2016, y dicha ley no puede ser retroactiva con 8 años de retroactividad, caso insólito y nunca visto, por lo que dicha demanda debe declararse inadmisibile, hasta de oficio por no tener ningún derecho retenido (sic).*

*Relación de derecho:*

*(...) a que Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (IDOPPRIL), antigua Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS) fue creado por la ley 397/2019, de fecha 30 de septiembre del año 2019, la cual en su Artículo 1ro establece lo siguiente: Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto, crear el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), establecer el proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y modificar la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.*

*(...) La jurisprudencia del TC/0100/13), principio de Legalidad está íntimamente relacionada con la seguridad Jurídica: también involucra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el principio de irretroactividad (art. 110 de la Constitución): TC/0006/14. Principio de irretroactividad, presupone que las leyes solo rigen para el porvenir para evitar mediante una simple intervención legislativa la alternativa de situaciones Jurídicas ya consumadas, o cuyos efectos consolidados al amparo de una ley anterior tal como el caso de la especie se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva (TC/035818, TC/0121/13). Principio de irretroactividad en la máxima expresión de la seguridad Jurídica.*

*(...) Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*(...) el art. 178 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que establece las unciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, y en su literal j), reza: Resolver en primera Instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados y sus patronos, así como las Administradoras de Riesgos Laborales, Salud y PSS, sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos.*

*(...) A que el artículo 1234, del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: Se extinguen las obligaciones: por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. La compensación por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o la rescisión. Por el efecto de la condición resolutoria, que se a explicado en el Capítulo anterior y por la prescripción que será objeto de un titulo particular (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que hay urgencia todas las veces que un retardo en la decisión que debe adoptarse compromete los intereses del demandante, que cuando un retardo de algunos días o aun de algunas horas, puede resultar perjudicial para una de las partes Instituto Dominicano de Prevención Y protección de los Riesgos laborales (IDOPPRIL), antigua Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura (ARLSS).*

*(...) que, mediante formulario de cálculo de prestaciones, comprobamos lo que corresponde a cada sobreviviente del finado trabajador lo que le corresponde de acuerdo a la ley 87-01, en sus artículos 187, 192, 193, 194, 195 y 196, con relación a las prestaciones económicas garantizada a los descendientes y esposa sobreviviente del Trabajador Fallecido.*

*La parte recurrida concluye de la manera siguiente:*

*Primero: Acoger en todas sus partes la sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00049, de fecha 1ro febrero del 2023, por ser justa y estar emitida conforme a la ley y el Derecho.*

*Segundo: Declara, de oficio, improcedente la presente acción de amparo cumplimiento, interpuesta en fecha 28 de octubre del 2022, por la accionante Massiel Kinberli Dias Mena, contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y su director señor Fausto López Solis, por no reunir los requisitos estipulados en el artículo 104 de la Ley número 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, y conforme a los motivos expuestos.*

*Segundo: Rechazar la demanda en cuestión incoada por la señora Massiel Kinberli Díaz, en contra del Instituto Dominicano de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Prevención y Protección de Riesgos Laborables, IDOPPRIL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal (sic).*

*Tercero: Que la presente demanda incoada por Massiel Kinberli Diaz, en contra del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborables, IDOPPRIL, se declare inadmisibile por:*

- a) Falta de calidad, ya que el demandante Massiel Kinberli Díaz no tiene ningún crédito retenido frente al IDOPPRIL.*
- b) Por carecer de objeto dicha demanda.*

*(...)*

## **6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

En su escrito de opinión, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), y recibido ante el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa plantea de manera principal la inadmisibilidad y subsidiariamente el rechazo del presente recurso de revisión, fundamentada en los siguientes motivos:

*(...) a que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*

*(...) a que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados la no vulneración de derechos fundamentales.*

*(...) a que el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del año 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo de cumplimiento fue declarado inadmisibile por existir otra vía idónea.*

*(...) a que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente. –*

*(...)*

*De manera principal:*

*Único: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión de fecha 21 de marzo del 2023, interpuesto por la Sra. Massiel Kimberli Díaz Mena contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00049, de fecha 01 de febrero del 2023 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*De manera subsidiaria:*

*Único: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 21 de marzo del 2023, interpuesto por la Sra. Massiel Kimberli Díaz Mena*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00049, de fecha 01 de febrero del 2023 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. -*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que conforman el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2027), con ocasión la acción de amparo en cumplimiento interpuesta por la señora Johanna Mena Hogando, en representación de su hija -anteriormente menor de edad- Massiel Kimberli Díaz Mena, contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura.
4. Acto núm. 231/2023, instrumentado por el señor Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 328-23, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 987/2023, instrumentado por el señor Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, relativo a notificación de Auto núm. 0029.2023, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
7. Escrito de defensa suscrito por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).
8. Escrito suscrito por la Procuraduría General de la República, de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), recibido en el Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto concierne a la acción de amparo de cumplimiento incoada por Massiel Kimberli Díaz Mena contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) con el objeto de que sea aumentado el monto de la pensión percibida en calidad de sobreviviente de su padre fallecido<sup>1</sup> en una proporción

<sup>1</sup> El señor Ezequiel Díaz Batista falleció como consecuencia de accidente laboral, Acta de Defunción núm. 000192 de 2014.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un 50 % a un 100 %, en virtud del artículo 32 de la Ley núm. 397-2019,<sup>2</sup> que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y que modifica el artículo 196 literal e) de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, alegando que le corresponde su ajuste proporcional por haber alcanzado la mayoría de edad.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, ante los argumentos vertidos por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), que se fundamentan en la improcedencia del amparo de cumplimiento en virtud de que ya se le habían entregado las indemnizaciones o pensión correspondiente bajo el régimen del Sistema de Riesgos Laborales, y que como consecuencia de la modificación de la ley que regía la materia de seguridad social y la subsecuente creación del aludido Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, sostiene que carece de objeto. Además, señaló que se le entregó a la accionante el monto de la pensión correspondiente, y que le ha cumplido la ley.

Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00049, dictada el primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por no reunir los requisitos del artículo 104 de la Ley núm. 137-11. En sus fundamentos plantea que no se evidenció incumplimiento respecto de

<sup>2</sup> La Ley núm. 397-2019 crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales; deroga la Ley núm. 1896, de 1949, sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley núm. 6126, de 1962, sobre la Autonomía de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; deroga los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y modifica los artículos 21, 23, 127, 128, 140, 192, 196 y 198 de la citada ley núm. 87-01. G. O. núm. 10956, del 1 de octubre de 2019. Artículo 32.- Modificación artículo 196, Ley núm. 87-01. Se modifica el artículo 196 de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social para que se lea de la siguiente manera: Art. 196. Monto de las prestaciones económicas. (...) e) Pensión a sobrevivientes: cien por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes del salario cotizante de los últimos dos años del afiliado al Seguro de Riesgos Laborales que fallezca.

f) Pensión a los hijos menores de 18 años, menores de 21 si son estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total: hasta un veinte por ciento (20 %) cada uno, hasta el cien por ciento (100%) de la pensión por discapacidad total.

<sup>3</sup> De conformidad con la cédula de identidad y electoral núm. \*\*\*-596-5 depositado en el legajo de piezas en el expediente, la fecha de nacimiento de Massiel Kimberli Díaz Mena es el veintinueve (29) de junio de dos mil dos (2002).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún acto normativo o administrativo imputable a la administración pública, sino que el objeto perseguido por la accionante constituía la inejecución de una sentencia.<sup>4</sup>

En este sentido, previo a interponer la acción de amparo de cumplimiento, la señora Massiel Kimberli Díaz Mena notificó el Acto núm. 1521-2022, instrumentado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), tendente a la puesta en mora o intimación al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) al pago del aumento de la pensión de la beneficiaria de un cincuenta por ciento (50 %) a un cien por ciento (100 %), invocando la aplicación del artículo 197 literal e) de las disposiciones de la Ley núm. 397-2019, acto que incluye el dispositivo de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00119.

La recurrente, Massiel Kimberli Díaz Mena, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia.

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

<sup>4</sup> El tribunal *a-quo* alude a la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00119, del 20 de abril de 2017 dictada por la misma sala, la cual resolvió acoger parcialmente la acción de amparo de cumplimiento<sup>4</sup> y ordenado el pago del 50 % de la pensión por sobrevivencia, en favor de la hoy accionante, habiendo sido representada por su madre -la señora Johanna Mena- en virtud de que para la época era menor de edad. Vale indicar que previamente, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, IDOPPRIL, le había otorgado a la señora Vanesa Cabrera Valdez, un pago único, por la suma de ochenta y nueve mil setecientos veintitún pesos con dieciocho centavos (RD\$ 89,721.18), por tener menos de 45 años como lo establece la Ley núm. 87-01, párrafo en su artículo 196; y una pensión de cuatro mil seiscientos noventa y un pesos con dieciséis centavos (\$4,691.16) mensuales a la menor Massiel Kimberli Díaz, en calidad de compañera supérstite (viuda) e hija menor del de cujus -respectivamente-.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional procede a examinar si el presente recurso de revisión resulta admisible, en cuanto a la forma, conforme los requisitos exigidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

a. Preliminarmente señalamos que la Procuraduría General Administrativa ha planteado medios de inadmisión concernientes a los artículos 96 y 100 de la referida normativa, los cuales serán analizados en lo sucesivo.

b. En atención a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo –disposiciones aplicables a la acción de amparo en cumplimiento- solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

c. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

d. En el presente caso, el Tribunal ha constatado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Massiel Kimberli Díaz Mena, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acto núm. 231/2023, mientras que el recurso de revisión fue depositado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría del Tribunal Superior

<sup>5</sup> Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, como fue decidido por este tribunal en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13. y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por lo que es posible comprobar que el referido recurso fue depositado oportunamente.

e. Por otro lado, en lo referente al escrito contentivo del recurso, contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, estimamos que se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo consigna las menciones impuestas de conformidad a sus disposiciones, sino que, además, en este la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el supuesto agravio al derecho fundamental a la seguridad social, entre otros. Asimismo, alega falta de motivos y vulneración al debido proceso y a la tutela judicial, conculcaciones que alegadamente, le causó la sentencia impugnada; por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá continuar refrendando sus precedentes relativos al régimen del amparo de cumplimiento previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 y los motivos que justifican su improcedencia.

i. En ese tenor, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo en cumplimiento**

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión constitucional el Tribunal tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Massiel Kimberli Díaz Mena, sostiene que la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero(1<sup>ero</sup>) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0049 transgrede sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y la tutela judicial efectiva y a la seguridad social, y que con su decisión de declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento de la recurrente ha obrado contrario a los precedentes del Tribunal Constitucional.

b. De su exposición de motivos, este tribunal extrae que lo que la recurrente plantea es que el *a-quo*, al declarar la improcedencia de la acción de amparo en cumplimiento por esta promovida, incurre alegadamente en el vicio de omisión de estatuir, respecto de las normas que pretenden sea ordenado su cumplimiento, en procura del aumento de la pensión que en calidad de hija



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobreviviente le corresponde, como consecuencia de la modificación de la ley que le asiste, esto es el artículo 32 de la Ley núm. 397-2019 operando un aumento de la pensión en la escala de un 50 a un 100 %.

c. De su lado, La Procuraduría General Administrativa argumenta esencialmente que la parte recurrida no aportó pruebas ante el tribunal de amparo que incidan en la suerte de la decisión adoptada, por lo que procede el rechazo del recurso de la revisión que nos ocupa.

d. Por otra parte, la parte recurrida, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), formula sus alegatos orientados a la *improcedencia de la acción de amparo en cumplimiento* y el rechazo del recurso en razón de que el tribunal *a-quo* produjo un fallo con apego a la ley; y, que lo demandado por la accionante *debe declararse inadmisibile hasta de oficio, por no tener ningún derecho retenido*.

e. Es preciso señalar que para fundamentar su fallo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consignó que la accionante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, porque el objeto de la acción concernía a la ejecución de una sentencia que, por demás, fue rendida por el mismo tribunal, [en las mismas atribuciones], aludiendo a la núm. 0030-2017-SSEN-00119, de veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). En ese tenor sostuvo:

*12. Que, al pretender el objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento, el pago del 100% de una pensión por sobrevivencia, con efecto retroactivo, equivalente a 80 meses por cuanto asegura la accionante, solo recibe, en la actualidad, el 50% de (RD\$9,300.00) en base a un salario de (RD\$18,600.00); dicha circunstancia provoca que la acción de amparo intervenida se aparte considerablemente de los supuestos de procedencia previstos por el artículo 104 de la ley 137/11,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pues no se evidencia incumplimiento alguno respecto de algún acto normativo o administrativo imputables a la Administración Pública, sino la inexecución de una sentencia, en concreto, la marcada con el núm. 0030-2017-SS-00119, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por esta Primera Sala; en otras palabras, lo perseguido por el accionante, señora Massiel Kimberli Díaz Mena, resulta incongruente con la naturaleza y finalidad de la presente vía constitucional, razón por la cual, procede a declarar, su improcedencia, conforme se hará constar en el dispositivo de la decisión.*

f. Tras el estudio de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional estima que la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es correcta, pero los motivos son erróneos porque si bien es cierto que el Tribunal está compelido a examinar los requisitos estipulados en el artículo 104 de la Ley núm. 137-1, que prevé el objeto de la acción de amparo de cumplimiento, no menos cierto es que en sus fundamentos no se observa algún interés en la ejecutoriedad de sentencia.

g. En ese orden de ideas, al leer el Acto núm. 1521-2022, hemos constatado que la parte recurrente hizo referencia a la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00119, dada por la misma sala, mas no formuló al respecto algún petitorio de cumplimiento respecto de esta, sino que fue incorporada como una evidencia de la titularidad del derecho en cuanto a beneficiaria de la pensión, lo que no es el objeto del amparo de cumplimiento, por cuanto su petición inequívoca y reiterada es en el sentido de que se ordene a su favor la adecuación de su monto.

h. En ese sentido, en lo que respecta a la debida motivación a cargo de los jueces al adoptar una decisión, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13 y lo ratificó en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13 y TC/0372/14, al establecer:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

i. Por tanto, esta sede constitucional estima que con la sentencia impugnada el juez de amparo ha desnaturalizado los hechos y los documentos sometidos a su escrutinio, lo cual menoscaba el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco de la motivación de la sentencia. En ese sentido, esta alta corte procede a revocar la sentencia recurrida y determinar si los accionantes cumplen con los requerimientos dispuestos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

j. En virtud de lo anterior, este tribunal conocerá de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida (criterio que ha sido reiterado en TC/0127/14, TC/569/16, TC/0538/17, y TC/0086/18, , entre otras).*

**12. Sobre los requisitos de procedencia de la acción de amparo en cumplimiento**

a. En la especie, Massiel Kimberli Díaz Mena, incoó una acción de amparo en cumplimiento con la finalidad de que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) aumente los valores que le son otorgados a título de pensión de un 50 % que le fue otorgado durante la vigencia de la Ley núm. 87-01, a un 100, en cumplimiento de la Ley núm. 397-19, artículo 197 literal e).

b. Previo a verificar la procedencia o no de la acción de amparo de cumplimiento, precisamos señalar que este tribunal rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa en virtud de que carecen de argumentos, circunscribiéndose a incluirlos en el dispositivo de sus conclusiones.

c. Luego de resolver la cuestión relativa a los medios de inadmisibilidad planteados por las partes, corresponde examinar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento. En este sentido, el Tribunal verificará que la misma cumpla con los requisitos establecidos para dicha figura a partir de los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 104.- Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

d. La referida disposición legal establece expresamente que la acción de amparo de cumplimiento –como la que nos ocupa– tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo cuando el funcionario o autoridad pública obligada se muestre renuente a acatar la norma que se le impone.

e. En la especie, la accionante en amparo sostiene que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección De Riesgos Laborales (IDOPRIL) no le ha pagado la pensión que como hija de afiliado fallecido por accidente laboral le corresponde, lo cual debe computarse en un cien por ciento (100 %) y le dé cumplimiento al artículo 179 numeral E de la Ley núm. 397-19, porque el cálculo fue realizado en función de un cincuenta por ciento (50 %), operación matemática generada a razón de setenta y cinco (75) meses que fueron pagados el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la indicada entidad, según afirma, por lo que se trata de uno de los supuestos planteados en el referido artículo 104.

f. El artículo 105 de la Ley núm. 137-11 indica: *Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

g. En su sentencia TC/0147/14, el Tribunal Constitucional, señaló: (...) *la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales (...).* En ese mismo sentido expresó en la Sentencia TC/0156/17:

*(...) para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo su carácter y esencia.*

h. En ese orden, se constata que la accionante cumple con la legitimación activa establecida en el referido artículo 105, puesto que alega la afectación directa de su derecho a la seguridad social al tenor de la exigencia del aumento del monto, en la prestación de los fondos de pensión.

i. Sobre el requisito establecido el artículo 106 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

j. La presente acción de amparo de cumplimiento se dirige contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), que tiene a su cargo el cumplimiento de los artículos señalados en la referida acción, contenido en las Leyes números 87-01, y 397-19, respectivamente, por lo que también cumple con este requisito.

k. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que precisa la puesta en mora de la autoridad demandada, mediante Acto de Intimación y Puesta en Mora núm. 1521-2022, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), la accionante en amparo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento solicitó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cumplimiento del artículo 179 numeral E de la Ley núm. 397-19, para que dentro del plazo de quince (15) días procediera a pagarle la pensión correspondiente con base en un cien por ciento (100 %) respecto del salario que devengaba el *de cujus*. Posteriormente, sin haber evidencia de que el organismo intimado haya producido respuesta, la accionante interpuso una acción de amparo de cumplimiento el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). De ahí que se verifica que cumplió con el requisito de interposición de la acción dentro del plazo de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo de la intimación y puesta en mora de la autoridad renuente.

- l. Este tribunal, una vez ha verificado los requisitos establecidos para la admisibilidad de la acción de amparo en cumplimiento, procede al conocimiento del fondo.
  
- m. En la especie, la accionante persigue que se ordene lo siguiente:

*SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Superior Administrativo, actuando en nombre de la República tengáis a condenar Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a su Director Fuasto López Solis, que la pensión que debe recibir la joven Massiel Kimberli Díaz Mena, es en base al cien 100% por ciento en virtud del artículo 179 Numeral E de la ley 397-2019) que el montos de la Pensión que debe Recibir la accionante Massiel Kimberli Díaz Mena, es en base Dieciocho Mil seiscientos pesos RD\$18,600) que es el Cien 100% cien por cientos de la pensión en virtud del artículo 179 Numeral E de la ley 397-2019) (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que los Honorables Magistrados (...) tengáis a condenar Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a su Director (...), condenen al pagos de maneras retroactivas setenta y cinco (75) meses de pensión por el monto Nueve mil trescientos pesos RD\$9,300) De pensión retroactivas ya que el pago de los setenta y cinco 75 meses fue realizados en fecha 24 de agosto del año (2022) pero en vez de pagarle el monto dieciocho mil seiscientos pesos RD\$18,600) En virtud el artículo 179 Numeral E, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) procedió pagarle el cincuenta 50% por cientos que fue el monto de nueve mil trescientos pesos RD\$9,300) en franca violación artículo 179 Numeral E de la ley 397-2019) (...) Que si multiplicamos setenta y cinco 75 meses pensión por el monto Nueve mil trescientos pesos RD\$9,300) dichos valores asciende al monto Seiscientos Noventa y Siete Mil quinientos pesos RD\$697.500.00) (sic).*

*CUARTO: Condenar al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a su Director (...) al pago de los intereses que hayan podido producir, desde la fecha enero del año (2017) hasta la fecha 28 de octubre del año (2022) como lucro cesante. Por el Montos de quinientos mil pesos 500.000.00 (sic)*

*QUINTO: Condenar al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a su Director (...), al pago de un astreinte de cincuentas mil pesos diario 50,000.00) por cada día dejado de cumplir con la sentencia ha intervenir a favor de la parte accionante (...).*

n. Como se observa, la cuestión controvertida en la especie radica en establecer si la modificación de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema de Seguridad Social, mediante la Ley núm. 397-2019, surte efectos respecto del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

monto que la accionante percibe en calidad de sobreviviente. El artículo 196 de la Ley núm. 87-01 prescribía lo siguiente:

*Monto de las prestaciones económicas Para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo. Las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes observando las siguientes normas: a) Discapacidad superior al quince por ciento (15%) e inferior al cincuenta por ciento (50%): indemnización entre cinco y diez veces el sueldo base; b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base; c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base; d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base; e) **Pensión a sobrevivientes: cincuenta por ciento (50%) de la pensión percibida al momento de la muerte;** f) Pensión a los hijos menores de 18 años, menores de 21 si son estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total: hasta un veinte por ciento (20%) cada uno, hasta el cien por ciento (100%) de la pensión por discapacidad total. Párrafo. - Para tener derecho a pensión de sobreviviente el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En lo que concierne a lo previsto en el artículo 32 de la Ley núm. 397-2019, que modifica el literal e) que modifica parcialmente la Ley núm. 87-01 como se ha dicho, se ha establecido lo siguiente:

*Monto de las prestaciones económicas. (...) e) **Pensión a sobrevivientes: cien por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes del salario cotizante de los últimos dos años del afiliado al Seguro de Riesgos Laborales que fallezca.***

*f) **Pensión a los hijos menores de 18 años, menores de 21 si son estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total: hasta un veinte por ciento (20%) cada uno, hasta el cien por ciento (100%) de la pensión por discapacidad total.***

p. Al examinar las normas antes citadas se verifica que la accionante en amparo ha realizado una errónea interpretación de lo dispuesto por la ley en la medida de que bajo el renglón que prevé el artículo 32 en su letra e), no se enmarca el caso que plantea. También se constata que la accionante carece de los requisitos necesarios para su aplicación, puesto que si bien se califica para recibir la pensión en calidad de sobreviviente, no menos cierto es que su categoría pertenece a la de hija mayor de 18 y menor de 21 años, previsto en el literal f) de la misma y, en la especie dentro de las piezas que conforman el presente expediente no existe alguna constancia de que haya estado cursando estudios, es decir que ostente la calidad de estudiante por lo que ha debido de ser más proactiva en términos de sus pretensiones.

q. En adición, es menester establecer que lo que las disposiciones señaladas prevén en el ámbito de los hijos protegidos cuya protección alcanza el rango de hasta el cien por ciento (100 %) de la pensión, comprende a los que tengan una condición de discapacidad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. De ahí que, del análisis que este tribunal ha realizado es posible concluir que las pretensiones de la accionante se contraen a beneficiarse de un cambio de estatus de hija menor de edad, en el rango ya referido, a otro que le permita beneficiarse del aumento de la pensión que actualmente percibe, cuestión que este colegiado estima improcedente en la medida de que debe ser dilucidado ante las competencias de los organismos a los que le concierne, es decir, a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) por vía de Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), sin desmedro de que, además, este colegiado advierte que contrario a lo planteado, sobre la falta de cumplimiento del referido artículo, no se ha verificado un incumplimiento del mismo, toda vez que durante la vigencia de dichas disposiciones ya se había extinguido la obligación de la prestación de la pensión respecto de la accionante, por lo cual no se ha constatado que recaiga alguna responsabilidad al organismo obligado.

s. Es menester indicar que el Tribunal Constitucional ha adoptado las previsiones de lugar, en el orden de cerciorarse de que Kimberli Díaz Mena no se encuentre en un estado de desprotección, puesto que ha constatado que conforme la glosa procesal, sus prerrogativas en torno al derecho fundamental de seguridad social hayan sido resguardadas, de lo cual da cuenta el documento identificado como copia de histórico de transferencias realizados en la cuenta de la señora Johanna Mena Hogando, en calidad de madre y tutora de la misma, que al veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022) reflejó un monto ascendente a cuatrocientos treinta mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con setenta y siete centavos (\$430,223.77), por concepto de prestación de pensión de sobrevivencia, depositado por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

t. En efecto, es pertinente apuntar que el derecho a recibir una pensión se enmarca dentro de los beneficios y garantías que confiere la Seguridad Social, derecho fundamental previsto en el artículo 60 de la Constitución dominicana,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyas prerrogativas han sido tuteladas de manera constante y progresiva por este tribunal constitucional, dentro de sus decisiones (TC/0257/23) sobre la materia, que reiteran la línea de sus precedentes orientados a su protección, se han dictado diferentes decisiones, las que no aplican en la especie. Algunas de estas decisiones son las siguientes:

➤ *Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013): f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.*

➤ *Sentencia TC/0453/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015): g) A juicio de este tribunal, al tratarse de una pensión de sobreviviente (...) la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento.*

➤ *Sentencia TC/0022/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018): 11.12. Constituye, en contra de la recurrente, violación a su derecho fundamental a la seguridad social, protegido por el artículo 60 de la Constitución, y por vía de consecuencia, también su artículo 8, el hecho de que hasta la fecha no se le haya otorgado la pensión de sobrevivencia que reclama, cuyo derecho a recibirla no ha sido controvertido por las recurridas, sino que, por el contrario, admiten que le corresponde cuando señalan que no ha sido entregada, porque la recurrente no ha cumplido con el procedimiento administrativo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le impone la ley Las disposiciones constitucionales violadas disponen lo siguiente: Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

➤ *Sentencia TC/0616/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019): d) Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al rechazar dicha acción, resulta incorrecta, toda vez que en el caso se trata de una pensión a favor de una menor que ha sobrevivido al padre; en virtud del interés superior de la persona menor de edad y dado el elevado principio de protección que debe ser reconocido a favor de esa menor, resulta pertinente que sea ordenada la entrega de dicha pensión a G.M.T.M.9 f) Si bien los titulares de un derecho deben demostrar mediante documentos su calidad, no menos cierto es que en el más elevado afán de proteger los derechos de un menor, en la especie, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), debe proceder a transferir los fondos dejados por el padre a favor de la menor G.M.T.M, y, en ese orden, sí debe la parte recurrente aportar ante dicha entidad la documentación que la acredita como titular de ese derecho. i) Puesto que en la Ley núm. 379-81, se expresa que ha sido la voluntad del legislador que, tanto los hijos solteros menores de dieciocho (18) años de edad, como los hijos solteros mayores de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dieciocho (18) años de edad, y menores de veintiún (21) años de edad, que demuestren estar estudiando de manera regular, sean beneficiarios de las pensiones por sobrevivencia, en el caso que nos ocupa, este colegiado considera pertinente que la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular le otorgue la pensión a la menor G.M.T.M. (...)*

u. Por otra parte, conviene agregar que la especie no se enmarca en aquellos casos en los que el Tribunal ha tutelado el derecho fundamental a la seguridad social, despejando las posibles dudas en torno a la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, constituyendo una excepción (TC/0103/22), en razón de que es la propia ley que permite la aplicación de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas, tal como la adecuación de una pensión existente:

*En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, amparándose en las previsiones incorporadas por la legislación actualmente aplicable, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Finalmente, la accionante ha solicitado la imposición de una astreinte ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en su provecho, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, petición que el Tribunal rechaza dada la decisión adoptada en la presente sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo.

w. En consecuencia, por los motivos anteriores, el Tribunal decide la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento intentada por Massiel Kimberli Díaz Mena, en virtud de que no se configura en la especie la violación de los derechos fundamentales a la seguridad social en el ámbito de la prestación de un aumento en el monto de la pensión de sobrevivencia pretendida, a cargo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Massiel Kimberli Díaz Mena contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-0049, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1.<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-0049.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Massiel Kimberli Díaz Mena, contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por los motivos expuestos en la presente sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento a la parte accionante Massiel Kimberli Díaz Mena; así como a la parte accionada el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MANUEL ULISES BONNELLY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>6</sup>, en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

**I. Orígenes del presente recurso de revisión constitucional de amparo y decisión dada por el tribunal:**

En el presente caso, el Tribunal Constitucional resultó apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesto por Massiel Kimberli Díaz Mena, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0049 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha primero (1.<sup>ero</sup>) de febrero de dos mil veintitrés (2023). cuyo dispositivo es el siguiente:

<sup>6</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARA, de oficio, IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 28 de octubre de 2022, por la accionante MASSIEL KIMBERLI DIAZ MENA, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) y su director señor FAUSTO LOPEZ SOLIS, por no reunir los requisitos estipulados en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, y conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

## **II. Decisión del Tribunal Constitucional respecto al caso**

***PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Massiel Kimberli Díaz Mena, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0049 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha primero (1ro) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

***SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0049 dictada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha primero (1ro) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Massiel Kimberli Díaz Mena, contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por los motivos expuestos en la presente sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento a la parte accionante Massiel Kimberli Díaz Mena; así como a la parte accionada el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); y, a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

### **III. Fundamentos del voto salvado**

A pesar de que concurrimos con la decisión adoptada por la mayoría del tribunal, resulta oportuno poner de relieve algunas debilidades que constan en la parte argumentativa de la sentencia:

a. En primer lugar, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consigna que la accionante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, porque el objeto de la acción concernía a la ejecución de una sentencia que, por demás, fue rendida por el mismo tribunal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[en las mismas atribuciones], aludiendo a la núm. 0030-2017-SSEN-00119, de fecha veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017); en ese tenor sostuvo que:

*(...) de los supuestos de procedencia previstos por el artículo 104 de la ley 137/11, pues no se evidencia incumplimiento alguno respecto de algún acto normativo o administrativo imputables a la Administración Pública, sino la inejecución de una sentencia, en concreto, la marcada con el núm. 0030-2017-SSEN-00119, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por esta Primera Sala...*

b. Mientras que, este Tribunal Constitucional estima que la decisión adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es correcta pero los motivos son erróneos porque si bien es cierto que el Tribunal está compelido a examinar los requisitos estipulados en el artículo 104 de la Ley núm. 137-1, que prevé el objeto de la acción de amparo de cumplimiento, no menos cierto es que en sus fundamentos no se observa algún interés en la ejecutoriedad de sentencia.

c. Tal contradicción radica en la vigencia y la forma de su aplicación, lo que no corresponde conocer en un proceso de amparo de cumplimiento, pues, el caso trata de una acción de amparo de cumplimiento, y el proyecto indica que cumple con los requisitos de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, sin embargo, en su fallo declara la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, pues si la acción cumple con los referidos artículos que rigen la materia, al final no puede ser declarada improcedente dicha acción. Entendemos que ciertamente se debe revocar la sentencia objeto de recurso, pero se debe recalificar convirtiendo la acción en un amparo ordinario, y declarar la improcedencia en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, no procede la acción de amparo en procura de ejecución de sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El presente voto salvado se emite sobre la base de que este colegiado, al revisar la decisión, debió limitarse a revocar la sentencia, convertir o recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, y declarar la improcedencia en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm., 137-11, ya que lo que se procura con la acción es la ejecución de una sentencia,

*“Este tribunal al referirse a la acción de amparo cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie, emitió una línea de precedentes tales como las Sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014); TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), entre otras, en las cuales expreso que, “no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **IV. Conclusión**

Por las razones esbozadas, consideramos que se imponía que esta sede constitucional recalificara la acción de amparo de que se trata y motivara la decisión, en virtud de los precedentes que indican que la acción de amparo es improcedente, con base en las previsiones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, fundándose en que *“no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial.”*<sup>7</sup>

La recalificación de amparo de cumplimiento en amparo ordinario ha sido dictaminada en Sentencias como la TC/0005/16, TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22,20, TC/0636/23, entre otras. El Tribunal Constitucional considera que en este caso se impone con mayor firmeza la recalificación del amparo de cumplimiento en un amparo ordinario al tratarse del derecho fundamental a la seguridad social y el acceso a la pensión; derechos cuya naturaleza es imprescriptible, prestacional y programática y, además, a la luz de la jurisprudencia de esta corporación constitucional ha sido reconocido de la manera siguiente:

*«Asimismo, en la citada Sentencia TC/0050/21, este colegiado reiteró que el derecho a la seguridad social se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades económicas del Estado; es decir, que su naturaleza es prestacional y programática. Anteriormente, mediante TC/0203/13 se estableció al respecto el criterio transcrito a continuación que, a su vez, fue ratificado en la Sentencia TC/0405/19: «[...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho*

<sup>7</sup> TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto».*

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**